

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 08/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González

Chihuahua, Chih, 21 de abril de 2017

**C.P. MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DEL DIF ESTATAL**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente **LERCH 501/2015**, por actos que considera violatorios a derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 05 de octubre de 2015, se recibió recurso de queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por "A", en el que manifestó medularmente lo siguiente:

*(...)Tuve una relación sentimental con una persona de nombre "B" desde el año 2012, en la que ambos procreamos a un hijo. Cabe señalar que mi expareja ya tenía otro niño de 3 años, de nombre "C", de quien yo asumí la responsabilidad de cubrir sus gastos, sin embargo, desde finales del año pasado, mi pareja y yo nos separamos por diversos problemas que teníamos. Desde nuestra separación, ambos niños han sufrido descuido por parte de mi expareja, destacando que "C", el 21 de octubre, fue hospitalizado a raíz de que se fracturó un brazo. Aunado a ello, el menor "C" ha presentado rasguños y ha presentado otro tipo de huellas de violencia, por lo que yo acudí al DIF de Cuauhtémoc, con el licenciado Guillermo Contreras, a hacer el reporte correspondiente. Si me atendieron en un principio, pero en junio de*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*este año, me dijeron que el DIF ya había agotado su investigación y que no podían hacer nada más por los menores.*

*En virtud de que considero que el DIF de Cuauhtémoc tuvo diversas omisiones que ponen en peligro la integridad física de un menor de edad que incluso está dañado psicológicamente, acudo a esta Comisión a interponer la presente queja a efecto de que se emita una recomendación.*

2. Radicada la queja se solicitó el informe correspondiente, a la entonces Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Benito Juárez, recibiendo la respuesta el 09 de noviembre de 2015, por parte del licenciado Guillermo Alberto Contreras Wisbrun, Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua; en el que básicamente argumentó lo siguiente:

*“Tenemos que el hoy quejoso, efectivamente acudió en diversas ocasiones a las instalaciones de la Dependencia que dirijo, con la intención de reportar los supuestos actos de violencia en contra de su hijo “D” y del diverso niño “C”, motivo por el cual en todo momento fue atendido por el personal de esta Institución y en su mayoría fue atendido por el suscrito de manera personal.*

*Cabe destacar que en diversas ocasiones, el personal de esta Subprocuraduría acudió al domicilio de la señora “B”, quien vive en un pequeño cuarto de 4x4 metros cuadrado, prestado y ubicado en el poblado denominado “J”, desprendiéndose de las referidas visitas información que no fue constitutiva de algún tipo de maltrato hacía alguno de los niños, teniendo en primer término, la visita que realizaron los licenciados “E” y “F”, trabajadora social y psicólogo adscritos a esta Subprocuraduría, misma que se realizó el 14 de noviembre del 2014 y de la cual me permito anexar copia al presente escrito, de la cual se desprende que no existieron elementos para continuar con la denuncia por maltrato u omisión de cuidados, manifestando los vecinos en términos generales, que la señora “B”, es una buena persona, trata bien a sus hijos, no tiene vicios y nunca se ha visto que golpee a sus hijos y coincidiendo las referencias vecinales en el hecho de que su hijo mayor se calló de una barda y debido a eso se fracturó su brazo.*

*De igual manera, se volvió a visitar a la señora “B”, para dar cabal cumplimiento a la segunda denuncia de maltrato hacía sus hijos interpuesta de igual forma por el hoy quejoso, siendo así que en fecha 24 de marzo del presente año, el suscrito acudí personalmente al domicilio de la señora “B”, en compañía del licenciado en psicología “F”, adscrito a esta Subprocuraduría, con la intención de verificar o descartar la denuncia de maltrato. De dicha visita se realizó Ficha informativa, misma que al efecto me permito anexar, en la cual, entre otras cosas, se desprende que al*

*momento de llegar el personal de esta Institución, la señora “B”, se encontraba aseando su domicilio, y al mismo tiempo cuidando de sus dos pequeños hijos, sin embargo, al momento de percatarse del arribo del personal del DIF a su domicilio, la señora “B” comenzó a llorar y a gritarnos que no le quitáramos a sus hijos, por lo que una vez que fue tranquilizada, nos manifestó que el señor “A” en repetidas ocasiones la ha amenazado por medio de llamadas telefónicas, comentándole que si no volvía a reanudar su relación sentimental, no descansaría hasta quitarle a sus hijos.*

*Posterior a lo antes mencionado, ingresamos a su domicilio y al continuar la entrevista, nos explicó que había decidido terminar su relación sentimental debido a que el señor “A” es casado y no aportaba económicamente para el sustento de su hijo, aunado a que manifestó recibir malos tratos por parte del quejoso, tan es así que en una ocasión la empujó y la señora “B” se golpeó la cabeza, quedando desmayada por un periodo prolongado de tiempo, sin que se le brindara ningún tipo de ayuda y siendo visto esto por sus hijos. Cabe hacer mención, que en todo momento la señora “B” nos manifestó que recurrentemente es acosada por parte de su ex pareja, y que frecuentemente la chantajea para tener relaciones sexuales a cambio de dinero para los niños o para que no le quite a sus hijos.*

*Así mismo me permito anexar al presente escrito, una serie fotográfica del exterior e interior del domicilio en donde vive la señora “B”, al lado de sus dos hijos, de igual manera se anexan las referencias vecinales realizadas al momento de visitar por segunda ocasión el domicilio ya mencionado, siendo positivas hacia el cuidado y bienestar de los niños.*

*De igual manera, de dicha visita se pudo apreciar que los hijos de la señora “B” no presentaban evidencias de algún tipo de maltrato u omisión, manifestándonos los diversos vecinos que la fractura del brazo del niño mayor fue debido a que se subió a una barda y se resbaló, por lo que al caer su brazo se lastimó, siendo testigos de esta situación los mismos referentes. Asimismo se puso a nuestra vista los diversos estudios y recetas médicas derivadas del accidente, por lo que se pudo acreditar que la señora se preocupó por su bienestar.*

*De la misma forma, en fecha 1 de septiembre del 2015, se practicó Evaluación Psicológica a la señora “B”, por parte de “G”, psicóloga adscrita a esta Institución, misma que anexo al presente escrito, y de la cual se concluye que a la señora NO se le encontraron rasgos significativos que puedan impedir que se responsabilice de los cuidados de sus hijos, realizándose diversas recomendaciones.*

*Tenemos que en fecha 1 de septiembre del 2015, se realizó de igual manera Impresión Diagnóstica al Niño “D”, hijo de la señora “B” y del hoy quejoso, de la cual se concluyó, que no manifiesta alteración*

*emocional causado por los conflictos entre sus padres, mostrando mayor apego hacía la figura materna que a la paterna.*

*Asimismo se practicó Valoración Psicológica en fecha 6 de agosto del 2015, al señor "A", misma que fue realizada por el licenciado "F", psicólogo adscrito a esta Subprocuraduría, en la cual el señor "A", manifestó haberse enfrentado a golpes con la señora "B", esto derivado a la nueva relación sentimental de la señora "B" y detonado por recibir llamadas de su actual pareja frente al señor "A", y de igual manera vuelve a externar el deseo de vivir al lado de la señora "B", admitiendo que ella no lo quiere. De dicha Valoración el profesionista ya mencionado indicó en el punto VI de Observaciones Directas, que el señor "A" presenta rasgos obsesivos compulsivos, así mismo mostró al licenciado "F", videos en los cuales la Señora "B" aparece desnuda y bañándose, de la misma manera aceptó tener una relación patológica e incluso violenta con la señora "B". Por lo que se concluyó que SI se observan algunos rasgos significativos que evidencian una personalidad con problemas de adaptación y conflictos emocionales serios, tales como obsesión, inmadurez emocional, NO encontrándose apto en ese momento para responsabilizarse de los cuidados de su hijo.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, y en base a los resultados de las diligencias de mérito, se determinó que en la especie no se encontraron elementos suficientes para determinar la existencia, en perjuicio de los niños "C" ni "D", de la situación de riesgo que establece el artículo 78 de la Ley de la materia, mucho menos una situación desamparo en los términos que disponen los diversos artículos 79 y 80 de la Ley en comento, por lo que en este caso la Subprocuraduría Auxiliar encuentra infructuosa la aplicación de alguna medida de protección ya que esto pudiera ser en detrimento de su estabilidad emocional y violatoria de sus Derechos Humanos, ya que lo que el Quejoso ha pretendido es separar a los niños del seno familiar, especialmente para causar una afectación a la señora "B".*

*En observancia al artículo 70° del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, este Organismo, realizó las visitas y entrevistas de verificación de hechos a través del personal adscrito en cumplimiento y estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento y de su resultado se determinó que los hechos obedecen a conflictos que afectan la funcionalidad de las dinámicas familiares y que pudieran ser susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos de conciliación o mediación.*

*... De igual manera, me permito informar que el señor "A" demandó a la señora "B" por la vía judicial, específicamente en el Juzgado 2° Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, bajo el expediente número*

*“H”, del cual entre otras constancias que me es imposible anexar al presente escrito, en virtud de que no soy parte del señalado Juicio, se desprende la transcripción de la audiencia de conciliación y depuración procesal, en la cual de nueva cuenta y una vez más le propone el hoy quejoso a la Señora “B”, que vivan juntos y formen un hogar en la ciudad de Chihuahua, lo que la señora “B” niega rotundamente. Cabe destacar que las constancias aquí anexadas y mencionadas, de igual manera obran dentro del referido expediente, esto para que en el debido momento procesal sean tomadas en cuenta por la Juzgadora.*

*Por ello, en atención a que el artículo 46° del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone que, en caso de no haber conciliación, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento de protección o exhortar a las partes para que sometan la controversia ante el órgano judicial correspondiente, en el caso que nos ocupa no existe posibilidad de que la Subprocuraduría Auxiliar a mi cargo pueda atender y resolver la problemática existente entre las partes, pues por un lado no se hace patente la toma de medidas de protección y el conflicto se encuentra ya planteado ante autoridad judicial, por lo cual en términos del artículo 90 de la multicitada Ley, en el caso planteado se dictó Resolución de archivo.*

*De los hechos aquí narrados, y de la interacción con el hoy quejoso, al cual en todo momento se le ha atendido y en la mayoría de las veces de manera personal por el suscrito, me permito evidenciar que el señor “A”, presentó un serio problema de obsesión hacía la relación que sostuvo con la señora “B”, ya que además de la presente Queja de Derechos Humanos en mi contra, se ha presentado un Juicio de Controversia de Orden Familiar mismo que en párrafos anteriores ya fue mencionado y diversas denuncias penales del señor “A” en contra de la señora “B”, sin que a la fecha se haya podido obtener elementos para retirar a los niños de su núcleo familiar.*

*Así pues, de todo lo anteriormente expuesto se advierte que contrario a lo aseverado por el hoy Quejoso, la Subprocuraduría Auxiliar del Distrito Benito Juárez realizó ya todas las acciones y diligencias que le competen en atención a sus atribuciones, y teniendo en cuenta que la diferencias que existen entre las partes en conflicto no pueden ser resueltas por esta institución ya que se ha constatado que no existe evidencia que sustente las situaciones de omisión o maltrato que pongan en riesgo la integridad física de los niños “C” ni “D” que el Quejoso atribuye a la señora “B”, es que en el trámite de Queja deberá ser dictado acuerdo de no responsabilidad, en términos de lo que disponen los artículos 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.”*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.** Escrito recibido en este organismo el 05 de octubre del 2015, mediante el cual "A" presentó queja en contra de autoridades pertenecientes a la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Benito Juárez, de contenido transcrito en el antecedente número 1. (Fojas 1).

**4.** Informe rendido el 09 de noviembre de 2015, por parte del Lic. Guillermo Alberto Contreras Wisbrun, Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado en ciudad Cuauhtémoc, en los términos detallados en el antecedente número 2. (Foja 10 a la 14). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**4.1.** Copia simple de la ficha informativa signada por "F", relativa a la visita realizada al domicilio de "B" el 24 de marzo de 2015. (Fojas de la 15 y 16). A dicho documento se anexaron serie fotográfica y referencias vecinales visibles a fojas de la 15 a la 19.

**4.2.** Copia simple de la evaluación psicológica de "B". (Foja 20 a la 22).

**4.3.** Copia simple de la impresión diagnóstica del menor "D" (Foja 23 y 24).

**4.4.** Copia simple de la valoración psicológica de "A". (Foja 25 a la 27).

**5.** Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, recabada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, mediante la cual hace del conocimiento del quejoso la respuesta de la autoridad. (Foja 30).

**6.** Escrito presentado por "A" el 22 de marzo de 2016, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad. (Foja 34 a la 38). A dicho escrito se anexaron diversas documentales visibles a fojas de la 39 a la 96.

**7.** Acuerdo de conclusión por no tratarse de violaciones a derechos humanos elaborado por la visitadora ponente y notificada al quejoso el 19 de julio de 2016. (Foja 97 a la 100).

**8.** Escrito presentado por "A" el 04 de octubre de 2016, mediante el cual se inconforma con el acuerdo elaborado por la visitadora encargada de la indagatoria. (Foja 105 y 106).

**9.** Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual, se ordena la reapertura del expediente a efecto de solicitar un informe complementario a la autoridad mismo que fue notificado al quejoso el 15 de febrero de 2017. (Foja 108).

**10.** Acta circunstanciada elaborada por la visitadora Yuliana Rodríguez González, mediante la cual hizo constar que el 15 de febrero de 2017, compareció "A" ante este organismo, en razón de que fue citado para que realizara algunas precisiones respecto a su escrito de inconformidad (Foja 109). A dicha acta se anexó lo siguiente:

**10.1.** Copia simple de la sentencia emitida el 27 de enero de 2017, dentro del juicio del orden familiar "H", en la cual se absolvió a "B" de las prestaciones reclamadas por "A". (Foja 110 a 137).

**11.** Informe rendido en vía de complemento el 02 de marzo de 2017, por parte de la Lic. María Cristina Mercado Ávila, Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua. (Foja 141 a la 144). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**11.1.** Copia simple de la ficha informativa relativa a la diligencia practicada por funcionarios de esa Subprocuraduría el 06 de septiembre de 2016. (Foja 145).

**12.** Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2017, recabada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, quien hizo constar que hizo del conocimiento del quejoso la respuesta complementaria rendida por la autoridad. (Foja 155).

**13.** Acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2017, recabada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, quien hizo constar que a petición del quejoso, procedió a llamar a la Presidencia Municipal de Bachiniva, con la finalidad de comunicarse con personal del DIF municipal, siendo atendida por la licenciada "I", quien dijo ser la Directora de dicha Institución municipal, manifestando respecto a los hechos que efectivamente "A" se había entrevistado con ella para solicitarle que se cerciorara de la seguridad de su menor hijo, por lo que la servidora pública indicó haberse entrevistado con "B", incluso dijo haberla visitado, percatándose que se trata de una mujer joven y de escasos recursos, que en la medida de sus posibilidades atiende a sus hijos, también informó que el niño se veía bien y contento por lo que no se vio en la necesidad de iniciar una investigación más a fondo; Además informó que "B" solicitó apoyo para que la viera el psicólogo de ese organismo, manifestando la servidora pública que están por agendarle su cita. (Foja 156).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**15.** Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia,

pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**16.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos; por lo que es necesario precisar que el quejoso dijo que las autoridades del DIF Estatal de Cuauhtémoc, incurrieron en omisiones al investigar su denuncia, poniendo en riesgo a la integridad física de un menor de edad.

**17.** Respecto a ello, la autoridad remitió evidencia documental con la que acreditó que el personal perteneciente a la entonces Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado, adscrito a la ciudad de Cuauhtémoc, realizó las visitas y entrevistas de verificación de hechos, en cumplimiento y estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

**18.** En cuanto al análisis de dichas documentales, la Comisión Estatal tiene por acreditado que la autoridad realizó por lo menos tres visitas al domicilio de “C” en los días 14 de noviembre de 2014, 24 de marzo de 2015 y 06 de septiembre de 2016.

**19.** Respecto a la visita ocurrida el 14 de noviembre de 2014, la autoridad concluyó que: *no existieron elementos para continuar con la denuncia por maltrato u omisión de cuidados, manifestando los vecinos en términos generales que la señora “B”, es una buena persona y trata bien a sus hijos, no tiene vicios y nunca se ha visto que golpee a sus hijos y coincidiendo las referencias vecinales en el hechos de que su hijo mayor se cayó de una barda y debido a eso se fracturó su brazo.*

**20.** En cuanto a la visita que se verificó el 24 de marzo de 2015, la autoridad determinó que: *la presente denuncia se levanta a solicitud del señor “A” en contra de su expareja sentimental, la señora “B”, suponiendo una posible violencia física y omisión de cuidados en contra de su menor hijo, encontrado que ambos hijos de la señora consuelo demuestran, alegría, participación, juego etc., sin evidencia alguna de violencia de algún tipo.*

**21.** Relativo a la visita del 06 de septiembre de 2016, se destaca que los servidores públicos, al acudir al domicilio de “B”, no la localizaron, sin embargo fueron informados por un vecino que la señora se encontraba en el comedor comunitario de la localidad, por lo que dichas autoridades se dirigieron a ese lugar, logrando entrevistarla, y les informó que trabajaba en el comedor cuatro días de la semana, ganando \$60.00 pesos diarios y una vez por semana limpiando casas, ganando \$200.00 pesos, y que “A” no aportaba nada de pensión; en ese visita, los servidores públicos se constituyeron en las escuelas de los menores, recibiendo información por parte de sus respectivas maestras que los niños se encontraban en buen estado de salud, con buena higiene y alineo personal.

**22.** Aunado a dichas diligencias, la autoridad también realizó la evaluación psicológica de “B”, en la que concluyó que: *no se encontraron rasgos significativos que puedan impedir que “B”, se responsabilice de los cuidados de su menor hijo*

**23.** También obra la Impresión diagnóstica elaborada el 01 de septiembre de 2015 al menor “D”, quien en ese momento contaba con 1 año de edad y de la cual se concluyó que: *debido a su corta edad, no manifiesta alteración emocional causada por los conflictos entre sus padres. Muestra mayor apego hacia la figura materna que hacia la paterna.*

**24.** De igual modo, la autoridad remitió la valoración psicológica practicada el 06 de agosto de 2015, en la persona de “A” en la que se concluyó que: *sí se observan algunos rasgos significativos que evidencian una personalidad con problemas de adaptación y conflictos emocionales serios, tales como su obsesión e inmadurez emocional, por lo que se deberá atender antes de ostentar hacerse responsable de terceros a los cuales podría generar conflictos aún mayores.*

**25.** Cabe destacar, que todo lo anterior se le notificó al quejoso el 14 de marzo de 2016, quien el 22 de marzo de ese mismo año, realizó una serie de manifestaciones o exhibió diversas fotografías, las cuales en su conjunto no conforman evidencia suficiente que haga por lo menos dudar de que la autoridad llevó a cabo su trabajo en función de su competencia.

**26.** Incluso, el propio quejoso incorporó a la indagatoria, la sentencia dictada dentro del juicio del orden familiar “H” que el promovió en contra de “B”, en el cual se dictó un fallo desfavorable para sus pretensiones.

**27.** Dentro de ese contexto, encontramos que en la indagatoria, por el momento no existen evidencias suficientes que permitan establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos, toda vez que no se deriva ninguna acción u omisión por parte de los servidores públicos pertenecientes al DIF Estatal que haya ocasionado algún perjuicio o lesión de los derechos fundamentales del quejoso y/o de los menores “C” y “D”.

**28.** Ello en razón de que obra evidencia suficiente que acredita que el personal perteneciente a la entonces Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado adscrito a la ciudad de Cuauhtémoc, realizó las visitas y entrevistas de verificación de hechos, en cumplimiento y estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; derivándose de dichas diligencias que no se encontraron elementos suficientes para determinar la existencia, en perjuicio de los niños “C” y “D”, de la situación de riesgo que establece el artículo 78 de la Ley en comento, mucho menos una situación desamparo en los términos que disponen los diversos artículos 79 y 80 del mismo ordenamiento.

**29.** Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal del DIF Estatal, respecto de los hechos que manifestó "A", en su escrito de queja recibido el día 05 de octubre de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.